

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En causa RIT O-40-2018, RUC 1840117534-9 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Angol, el Juez Suplente don CÉSAR ANDRÉS JARAMILLO GARRIDO, con fecha 19 de octubre de 2018 dictó sentencia en la cual SE RECHAZA la excepción perentoria de incompetencia del Tribunal opuesta por la parte demandada, FISCO DE CHILE. SE ACOGE, parcialmente, la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, cobro de indemnizaciones laborales y cobro de prestaciones previsionales, interpuesta por don PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, abogado, en representación de don DANILO ANDRÉS BUSTOS CIFUENTES, en contra de la GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MALLECO, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representada por el FISCO DE CHILE y en consecuencia, declaró que don DANILO ANDRÉS BUSTOS CIFUENTES, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencias para la GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MALLECO -FISCO DE CHILE-, entre el 1 de abril de 2015 hasta el 9 de abril de 2018, en forma continua. Se condena a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social del actor por todo el período mencionado. Se condena a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones en favor del mencionado actor: 1.- En virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, a la indemnización sustitutiva de aviso previo por la cantidad de \$1.000.000.- (última remuneración mensual devengada); 2.- Conforme al inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por tres años de servicio correspondiente a la suma de \$3.000.000; 3.- En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, al recargo del 50% de la indemnización precedente, ascendente a \$1.500.000. Rechazándose en lo demás la demanda. Se



RECHAZA, en todas sus partes, la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, cobro de indemnizaciones laborales y cobro de prestaciones laborales y previsionales, interpuesta por don PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, abogado, en representación de doña MARÍA ARIELA IRARRÁZABAL UGARTE, en contra de la GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MALLECO, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representada por el FISCO DE CHILE. Cada parte pagará sus costas, desde que ninguna resultó totalmente vencida. Las sumas antes determinadas, deberán pagarse con los intereses y reajustes que correspondan según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

En contra del referido fallo don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, abogado, por la parte demandante deduce recurso de nulidad fundado, como causal principal en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo. En forma subsidiaria, deduce la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Solicita se anule la sentencia en la parte recurrida en base a las causales señaladas, y dicte sentencia de reemplazo que disponga que se acoge íntegramente la demanda de autos, con costas.

A su vez don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal, en representación del FISCO DE CHILE, también deduce recurso de nulidad fundado en la causal prevista en la letra c) del artículo 478, y en el artículo 477, ambas normas del Código Laboral, causales que interpone una en subsidio de la otra, solicita se anule la sentencia recurrida en base a las causales señaladas, y dicte sentencia de reemplazo que disponga que se rechaza íntegramente la demanda de autos, con costas.



La vista de la causa tuvo lugar en la audiencia del día ocho de octubre de dos mil diecinueve, interviniendo las partes, quienes alegaron lo pertinente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERO: Que el recurrente invoca, en relación al demandante don **DANILO ANDRÉS BUSTOS CIFUENTES** la causal contemplada en artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del mismo código.

Funda su libelo, en que el juez de la instancia estimó que la sanción de nulidad no debe aplicarse, por considerar que no aplica para aquellas relaciones laborales que, si bien se declaran en una sentencia definitiva, tienen su origen en contratos bajo la modalidad de honorarios celebrados con un órgano de la Administración del Estado, considerando además que tienen dificultades legales para convalidar libremente un despido “nulo”. Cuestión que estima paradójica pues, por un lado, reconoce todos efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral en el caso de marras, tales como, estimar que el despido fue injustificado, lo condena a los recargos legales, la indemnización por años de servicios y las cotizaciones previsionales, pero, por otro lado, no acoge la demanda de Nulidad del Despido.

Sostiene que la norma del artículo 162 del Código del Trabajo y los incisos en comento, no establecen como requisitos para la aplicación de la sanción, la naturaleza del empleador ni bajo qué estatuto jurídico este estaba amparado el momento de contratar con el trabajador, como tampoco establece dentro de sus requisitos determinar para su aplicación la capacidad que tiene el empleador de convalidar el despido nulo.

Lo anterior, refiere, es razonable por la simple lectura de la norma en relación, en conjunto con la intención de que tuvo legislador de proteger las remuneraciones, el artículo 41 y 58 del Código del



MNEGMZBSED

Trabajo, el artículo 17 y 19 del Decreto Ley 3.500, y el artículo 8 del Código Civil, como lo ha establecido la Excelentísima Corte Suprema en los distintos Fallos de Unificación de Jurisprudencia. Reproduce jurisprudencia.

Expresa que el tribunal inferior, debió interpretar correctamente y así aplicar estrictamente las normas citadas toda vez que la hipótesis establecida en estas se verifica en la sentencia, la cual teniendo como fundamento la existencia de la relación laboral y el no pago de cotizaciones de seguridad social, y considerando la naturaleza declarativa de la sentencia; asimismo, en razón al principio de supremacía de la realidad y al fundamento de la sanción de Nulidad del Despido o Ley Bustos, debió concederla.

Lo anterior, representa una infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que incurre en una errónea interpretación de ley, en circunstancias que, verificada la hipótesis de la norma, es decir, el no pago durante la relación laboral de todas las cotizaciones previsionales del periodo de duración de esta, no condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del pago de las cotizaciones.

Agrega que lo anterior, sería abrir una ventana de indulgencia a los distintos organismos de la Administración del Estado que deciden contratar a un trabajador bajo la modalidad de un contrato a honorarios, encubriendo una relación laboral y de esta manera resguardarse bajo el alero que por el hecho de no encontrarse obligados desde el inicio de la relación contractual al pago de cotizaciones, sino que solo una vez que es declarada judicialmente, también se les va a eximir de la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

En cuanto a la influencia en lo dispositivo del fallo, señala que si el tribunal de instancia hubiera aplicado e interpretado correctamente el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, hubiese tenido que dar lugar necesariamente a la petición



concreta sostenida por su parte correspondiente a la declaración de Nulidad del Despido, esto es, el pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones que se hayan devengado entre la fecha del despido y el de la convalidación, al no surtir efecto el despido, por no encontrarse pagadas dichas cotizaciones por el empleador a la fecha.

Respecto de la demandante doña MARIA ARIELA IRARRÁZABAL UGARTE, sostiene que se ha infringido el artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11° de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo de Funcionarios Públicos, por falsa aplicación de la ley. Los reproduce.

Fundamenta la infracción, en el sentido que los demandantes prestaron servicios de la Gobernación de Malleco, conforme a los hechos acreditados, bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto, sus derechos y obligaciones, por las normas establecidas en la legislación laboral, y no por las normas del estatuto. En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 11° de la Ley 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie la Gobernación de Malleco, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se han desempeñado en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.

Afirma que el tribunal de la instancia no aplicó correctamente la norma citada, a pesar de que sus representados ejecutaron sus servicios en razón de funciones habituales del organismo, de manera no accidental, no realizando cometidos específicos y que ha habido infracción de ley, al aplicarse falsamente los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo. Fundamenta la infracción, en primer lugar, indicando que el fallo recurrido infringió el artículo 7° del Código del Trabajo, al no dársele su debida aplicación, dado que, de acuerdo a su tenor, y conforme lo acreditado en juicio, correspondía



determinar que lo que vinculó a las partes de autos, fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, como se señala.

Enarbola que en el caso de marras, no sólo correspondía considerar los términos de los respectivos documentos conforme a los cuales su representado se incorporó a la dotación de la Gobernación de Malleco, sino lo que sucedió en la práctica, en aplicación del criterio protector que la doctrina laboral denomina “la primacía de la realidad”. Tal principio se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, en la medida que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7° del mismo, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración, y bajo subordinación y dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de la infracción de ley antes enunciada, considera que además, se han infringido gravemente los artículos 58, 63, 162, 163, 168, y 173 del Código del Trabajo y 17 y 19 decreto Ley N° 3.500, en razón de que al no hacer una correcta aplicación del Código del Trabajo a la relación que vinculó a las partes de autos, no otorgó las indemnizaciones de carácter laboral e incrementos a quien si reunía los requisitos para acceder a dichos beneficios.

A mayor abundamiento, continúa, y habiéndose acreditado la existencia de los presupuestos de una relación laboral, debió condenarse al Fisco de Chile, como representante legal de la Gobernación de Malleco, al pago de las cotizaciones previsionales de doña María Irrázabal, durante toda la vigencia de la relación, es decir, desde el 01 de agosto de 2017 al 09 de abril de 2018, en atención a lo señalado en el artículo 58 del Código del trabajo y artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3.500; y en razón al incumplimiento de lo preceptuado en los artículos 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, no debió sino, declararse nulo los despidos, condenándose además, a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones durante los periodos comprendidos entre la fecha de los



despidos y la notificación de pago de las cotizaciones, o bien, la convalidación de las mismas, como se ha expuesto anteriormente.

En cuanto a la forma en que se ha producido la infracción de ley, refiere, que si se hubiese aplicado correctamente la ley, se hubiera concluido necesariamente que no se daban los requisitos del artículo 11 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios de la Administración del Estado, entendiendo por tal que dicha relación era de carácter laboral, por lo que correspondía aplicar el Código del Trabajo, acogiendo en definitiva las demandas de autos y dando lugar a las prestaciones solicitadas en los libelos.

SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que el recurso de nulidad en materia laboral constituye un medio de impugnación de la sentencia definitiva de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que el legislador fijó en forma taxativa y rigurosa la causales que lo hacen procedente y como tal el recurrente de nulidad en sus fundamentos debe ceñirse estrictamente a lo preceptuado en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, señalando el vicio que denuncia, las normas vulneradas y la forma en que la infracción denunciada influye substancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que, también cabe consignar, que la causal que nos ocupa, concurre en tres situaciones: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación.

CUARTO: Que, analizada la sentencia recurrida, no se verifica ninguna de las hipótesis de infracción de ley, que podrían significar acoger el recurso por la causal en comento, estimando esta Corte, que el sentenciador a quo, se hace cargo en los considerandos



decimonoveno, vigesimosegundo y vigesimotercero, de todos los reparos planteados por el recurrente, resultando forzoso concluir, que las normas legales y administrativas invocadas, han sido aplicadas como en derecho corresponde, dado el mérito de los antecedentes.

En efecto, es dable señalar que conforme lo dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, cabe aplicar la sanción de nulidad del despido al empleador que con conocimiento de adeudar cotizaciones previsionales decida poner término al contrato de trabajo, conllevando que permanezca, por una ficción legal, la relación laboral hasta la convalidación de la misma, mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador.

Que, esta Corte entiende que la exigencia de conocimiento de adeudar cotizaciones, no se cumple por la simple presunción de conocimiento que emana de la circunstancia de ser la ley la que determina la naturaleza imponible de los haberes, ya que para aplicar una sanción de la trascendencia de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones, se requiere de un conocimiento efectivo, y no meramente presunto. De lo contrario, se estaría estableciendo una sanción fundada en una suerte de responsabilidad objetiva, en la que sin importar el real grado de conocimiento del empleador, siempre la misma deberá operar.

QUINTO: Que, el razonamiento anterior es concordante con lo señalado por la Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 26 de marzo de dos mil dieciocho (Rol N° 36.601-2017), en la que expresa: “Que, como se advierte, la norma del artículo 162 del Código del Trabajo antes citada, regulan la situación que se configura porque el empleador al momento de la desvinculación del dependiente se encontraba en mora en el pago de las cotizaciones previsionales, cuyos montos descontó y retuvo de las remuneraciones respectivas sin enterarlos en los organismos”, condición que no se cumple en el presente caso.



Que, en este contexto, los supuestos para la aplicación de la sanción referida no se cumplen en el caso de marras, atendido que al declararse la existencia de relación laboral respecto de don Danilo Bustos Cifuentes al tiempo de la sentencia impugnada, malamente pudo tener conocimiento previo el órgano estatal demandado de tener que pagar cotizaciones por el tiempo transcurrido entre la contratación a honorarios del actor y su despido.

SEXTO: Que, en relación a la infracción al artículo 11 del Estatuto Administrativo denunciada en el libelo recursivo, es atingente consignar que el considerando vigésimotercero del fallo recurrido, concluye respecto de doña María Irarrázabal Ugarte, que se trata de labores accidentales, transitorias y de un cometido específico, y no de labores habituales propias de las que debe desarrollar la institución. En este entendido, esta Corte estima que los hechos así establecidos, se encuadran con la contratación a honorarios que contempla el artículo 11 del Estatuto Administrativo, tal como lo resuelve la sentencia impugnada, por cuanto parece más conforme con los antecedentes allegados al proceso, que las funciones por las que fue contratada la demandante, se encuadran dentro del ámbito de aplicación de la norma en comento, tanto por la extensión de éstas, así como por su naturaleza, las que eran accidentales y no habituales en la institución, no apreciándose infracción de ley.

Así las cosas, solo queda rechazar el recurso intentado por este capítulo.

SEPTIMO: Que, en subsidio, el recurrente deduce la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, respecto de doña MARIA ARIELA IRARRAZABAL UGARTE.

Funda su libelo, en que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por la demandante María Ariela Irarrázabal (entre el 01 de agosto de 2017 hasta el 09 de abril de 2018), no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan en su



conjunto, de aquellos propios de la contratación bajo el artículo 11 de la Ley 18.834, esto es, una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios.

Con respecto a lo anterior, continúa, para asignar la calidad jurídica de cometido específico, es primordial en primer lugar atender a lo que jurisprudencialmente se ha entendido como tal, toda vez que el concepto no tiene definición legal en el artículo 11 del Estatuto Administrativo y, en tales circunstancias, han sido los Tribunales Superiores de Justicia quienes se han pronunciado al respecto dotando de contenido a este “concepto abierto”. Cita Jurisprudencia.

En base a lo anterior, cree que la calificación jurídica que realiza el juez de instancia respecto de los hechos acreditados es errónea, debido a que lo acreditado no tiene relación con el concepto descrito de cometidos específicos, especialmente, en cuanto a los requisitos que importan tal cualidad.

Concluye que la errónea calificación influye sustancialmente en el fallo, debido a que tal consideración jurídica implicó rechazar la demanda impetradas por doña María Irarrázabal; toda vez que se consideró que las contrataciones y la prestación de labores cumplidas, se encuadraban con lo determinado en el Estatuto Administrativo de Funcionarios de la Administración del estado. Una correcta calificación jurídica de los hechos acreditados hubiera indicado que la relación se refería a una ajena a la que indica el artículo 11 del Estatuto Administrativo; que la Gobernación no cumplió con el principio de legalidad que implica la facultad de contratación bajo la modalidad de honorarios.

OCTAVO: Que, en el considerando vigesimotercero del fallo recurrido, se lee: “...De consiguiente, estima este sentenciador que tratándose de la actora en cuestión, no cabe concluir lo mismo que respecto del otro de los actores, por cuanto en relación a la abogada antes individualizada, sus labores responden a cometidos específicos y puntuales, ejecutados en el marco de los programas antes referidos, que



no son las habituales de la Gobernación de Malleco, sino en razón de un convenio con la CONADI, para asistir a familias indígenas o personas naturales de la misma etnia, en razón de los objetivos propuestos en los mismos instrumentos, cuestión que no se desvirtúa con el cumplimiento de un horario para la ejecución de su actividad laborativa, desde que tampoco se acreditaron, a su respecto, otros indicios de laboralidad, tales como el hecho de impartírsele órdenes o instrucciones, obligación de asistencia en una jornada concreta a dependencias del mismo servicio –desde que tampoco fuera mencionada como parte de quienes componían el equipo permanente de riego por los testigos de la demandante-, así como tampoco se allegó al proceso otros indicios que permiten calificar su relación de trabajo como de orden laboral.”

NOVENO: Que, el recurrente estima que los hechos establecidos en el fallo, se encuadran dentro de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, y no pueden subsumirse dentro de la contratación a honorarios, que contempla el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Cabe señalar que la referida norma dispone que se podrán contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución.

DÉCIMO: Que, tal como lo resuelve la sentencia impugnada, las funciones por las que fue contratada la demandante, se encuadran dentro del ámbito de aplicación de la norma en comento, en primer lugar, por la extensión de éstas y, en segundo, por su naturaleza misma, las que eran accidentales y no habituales en la institución.

En este sentido, son completamente acertados los razonamientos expresados en el considerando vigésimosegundo y vigésimotercero del fallo recurrido.



UNDECIMO: Que, así las cosas, solo queda rechazar el recurso intentado por este capítulo.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DEL DEMANDADO:

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la primera causal invocada, esto es, la regulada en la letra c) del artículo 478 del Código Laboral, señala que la calificación jurídica aplicada a los hechos asentados es errada.

Agrega que se dejó asentado en la sentencia que el actor **DANILO ANDRÉS BUSTIOS CIFUENTES**, prestó servicios para el Fisco de Chile en virtud de contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos con él, con obligación de asistencia, control fiscalización, cumplimiento de jornada y con sujeción a órdenes.

El juez de la instancia, en base a estos hechos concluye erradamente que existió una relación laboral entre las partes. Para el recurrente, los hechos referidos en caso alguno permiten establecer la existencia de una relación laboral, dado que dichos hechos no excluyen de modo alguno al contrato de honorarios, ni transforman la relación contractual a honorarios en una de índole laboral.

Señala que todas esas modalidades pueden estipularse en un contrato a honorarios, merced a la amplia autorización que concede en la materia el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834 y porque, en defecto de las estipulaciones del contrato, esas actividades deben entenderse regidas por las normas relativas al arrendamiento de servicios que contempla el derecho común.

Afirma que contrariamente a lo resuelto en la sentencia, las funciones desempeñadas no sobrepasaron los límites contemplados en el referido artículo 11 del Estatuto Administrativo y que los servicios prestados no constituyen una relación laboral, por estar autorizados expresamente en el Estatuto Administrativo, siendo inaplicables los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Señala que según el artículo 10 de la Ley N° 18.834 (actual artículo 11 del texto fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29,



de 2005), las entidades reguladas por dicho Estatuto Administrativo pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final: “las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Transcribe el artículo 1° del estatuto administrativo y el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo y concluye que es evidente que tratándose los servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con la demandada, ellos no pueden regirse por el Código del Trabajo, desde que el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el actual artículo 11 del Estatuto Administrativo, siendo inaplicables las normas del Código del Trabajo.

Aduce que los hechos fueron calificados erróneamente, siendo necesaria la alteración de dicha calificación -que la relación entre la parte demandante y la demandada fue de índole laboral- en el sentido que se trató de contratos a honorarios que se rigen por sus estipulaciones y no por el Código del Trabajo.

De esta forma se infringieron los artículos 6 y 7 del Código del Trabajo por calificar como contrato de trabajo uno que no tiene tal calidad, así como los artículos 162, 163 y 168 b) del mismo Código, desde que se condenó a su representada a pagar una improcedente indemnización por falta de aviso y por años de servicio aumentada en un 50%, ni cotizaciones previsionales.

Concluye que de no haber incurrido en la causal de nulidad invocada, el sentenciador necesariamente habría debido concluir que los hechos asentados configuran una serie de contratos a honorarios regidos por sus propias estipulaciones, de acuerdo con lo que establece el Estatuto Administrativo, por lo que no procedía acoger, como se hizo, la demanda por despido injustificado.



DÉCIMO TERCERO: Que, es necesario reiterar que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad. Además, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Que, el recurrente ha invocado la causal regulada en la letra c) del artículo 478 del Código Laboral, esto



es, “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

En este apartado, el recurrente estima errada la calificación jurídica de los hechos que se han tenido por probados.

DÉCIMO QUINTO: Que, en parte, en el considerando décimo octavo, se expresa; "...Que, de esta manera, estima esta magistratura que en relación al señor Danilo Andrés Bustos Cifuentes, se configura el señalado vínculo de subordinación o dependencia, materializado en diversas manifestaciones concretas, tales como la continuidad de los servicios prestados en dependencias de la Gobernación Provincial de Malleco, la obligación de asistencia del trabajador, el cumplimiento de un horario de trabajo, la obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por sus jefaturas directas e indirectas, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, atendidas las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador. Asimismo, se estima que tales tareas fueron permanentes o esenciales para el adecuado desempeño de la unidad de riego de la Gobernación, así como incluso del resto de las unidades, atendido el soporte informático proporcionado por el actor."

DÉCIMO SEXTO: Que, el recurrente estima que estos hechos se condicen con la contratación a honorarios que contempla el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Cabe señalar que la referida norma dispone que se podrán contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, tal como lo resuelve la sentencia impugnada, no parece que las funciones por las que fue contratado el demandante **DANILO ANDRÉS BUSTIOS CIFUENTES** se encuadren dentro del ámbito de aplicación de la norma en comento,



en primer lugar, por la extensión de éstas y, en segundo, por su naturaleza misma, las que no eran accidentales, ni específicas y eran habituales en la institución.

En este sentido, son completamente acertados los razonamientos expresados en el considerando decimoctavo del fallo recurrido.

DÉCIMO OCTAVO: Que, así las cosas, solo queda rechazar el recurso intentado por este capítulo.

DÉCIMO NOVENO: Que, en forma subsidiaria, deduce la causal del artículo 477 del Código Laboral, señala que la infracción de ley se produce, al condenar al demandado al pago de las cotizaciones de seguridad social, señaladas en la sentencia de la instancia respecto de don **DANILO ANDRÉS BUSTOS CIFUENTES**.

Afirma que la vinculación de la parte demandante con el Fisco de Chile únicamente pudo ocurrir en razón de los diversos contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, suscritos entre la demandante y la administración, lo que resulta posible en razón de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834.-

Sostiene que dichos contratos constituyeron un estatuto especial: actos administrativos que gozaban de presunción de legalidad, según lo dispuesto los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y el inciso final del artículo 2 de la ley 19.880.

Agrega que atendida la naturaleza civil de aquellos contratos, el Fisco de Chile carecía de título para hacer pago de las cotizaciones de seguridad social demandadas por la parte demandante durante la vigencia de la contratación a honorarios, resultándole imposible el pago de dicha prestación.

Así, sólo existiría la obligación del pago de cotizaciones de seguridad social desde la fecha en que ésta se encuentre ejecutoriada, pero jamás antes de esa data. Sostener lo contrario importaría no sólo contravención a la ley, sino que importaría además una sanción desproporcionada para el Fisco de Chile, atendida la elevada cuantía que importan los reajustes, intereses y multas establecidas en la Ley



17.322 que establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de cotizaciones de seguridad social.

Señala como normas contravenidas: 1) Los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley 18.575 y art. 2 de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo. 2) Artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L N° 1263. 3) Artículo 58 del Código del Trabajo.

Al respecto sostiene que la parte demandante sirvió en la Administración y que su relación se rigió por convenios a honorarios a suma alzada, por lo que no le asistía al Fisco de Chile, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales.

Refiere que pretender que al Fisco de Chile le correspondía el retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales y de salud a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Administración del Estado, lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía Constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19.880, las que explica.

Agrega que al disponerse que la parte demandada pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero, se contravienen no solo las normas que rigen la legalidad competencial, sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas el artículo 100 de la Constitución que transcribe, y que igualmente se infringe lo señalado tanto el inciso 2° del artículo 4, como en el inciso 3° del artículo 9, ambos del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado y que su representado durante la vigencia de la relación convencional con la parte demandante, carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social, las cotizaciones que señala aquella norma y que para el caso de marras, nunca existió norma que



autorizarse o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca existió obligación de enterar cotizaciones en los organismos de seguridad social.

Concluye que una correcta aplicación del derecho en estos autos habría rechazado la pretensión de la parte demandante en cuanto al pago de cotizaciones de seguridad social.

VIGÉSIMO: Que, el vicio en comento, esto es, la causal esgrimida en el artículo 477 del Código Laboral, concurre en tres situaciones, según estableció la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha dos de mayo de dos mil once: “Al respecto, debe precisarse que, según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación” (sentencia recaída en la causa Rol 2095-2011, de fecha 2 de mayo de 2011, de la Excelentísima Corte Suprema).

En este estadio, el recurrente denuncia la infracción de las siguientes normas: 1) Los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la ley 18.575 y artículo 2 de la ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo. 2) Artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L N° 1263. 3) Artículo 58 del Código del Trabajo.

En definitiva, lo que reprocha es la imposición del pago de cotizaciones laborales al trabajador demandante por todo el periodo trabajado.



VIGÉSIMO PRIMERO: Que, esta Corte entiende que la exigencia de conocimiento de adeudar cotizaciones, no se cumple por la simple presunción de conocimiento que emana de la circunstancia de ser la ley, la que determina la naturaleza imponible de los haberes, ya que para disponer el pago de cotizaciones previsionales no enteradas por un periodo de tiempo, se requiere de un conocimiento efectivo, y no meramente presunto. De lo contrario, se estaría estableciendo una obligación fundada en una suerte de responsabilidad objetiva, en la que sin importar el real grado de conocimiento del empleador, siempre la misma deberá operar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este contexto, los supuestos para la aplicación de la sanción referida, no se cumplen en el caso de marras, atendido que al declararse la existencia de relación laboral al tiempo de la sentencia impugnada, malamente pudo tener conocimiento previo el órgano estatal demandado, de tener que pagar cotizaciones por el tiempo transcurrido entre la contratación a honorarios del actor y su despido.

Además, y dado el principio de buena fe, es imposible exigir al órgano estatal demandado que hubiese efectuado las cotizaciones y enterado en los organismos previsionales respectivos, si él tenía pactado, conforme a lo que consideraba ajustaba a derecho, una relación de prestación de servicios y no una de corte laboral, actuación además, que conforme al artículo 3 de la Ley 19.880 gozaba de presunción de legitimidad. Un comportamiento, diverso por parte del órgano estatal habría implicado imponer una actuación contraria al principio de legalidad que impera dentro de la administración del Estado, máxime cuando le está impedido legalmente suscribir contratos regido por el Código del Trabajo, y que el reconocimiento que se da por la sentencia de existir una relación laboral, es consecuencia de tener que suplir un vacío normativo, ante el evento de que el contrato de honorarios suscrito conforme a las normas de derecho público, se



desnaturalice en su ejecución, como fue lo que ocurrió en el caso de autos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a ello se debe agregar, que conforme a la Ley 20.255 los trabajadores a honorarios están obligados a realizar cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, y salud, lo que conlleva que imponer al órgano estatal demandado la obligación de tener que pagar retroactivamente las cotizaciones previsionales que técnicamente corresponderían al actor, por el efecto declarativo que tendría la sentencia que reconoce la relación laboral, implicaría avalar jurisdiccionalmente un eventual doble pago de las mismas, dada la obligación legal impuesta sobre el propio trabajador.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, dado lo antes expuesto, se acogerá esta causal de nulidad fundada en infracción del artículo 477 del Código del Trabajo opuesta por el Fisco de Chile, anulándose la sentencia, y disponiéndose la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 455, 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, abogado, por las demandantes, en contra de la sentencia definitiva, dictada con fecha 19 de octubre de 2018, por el Primer Juzgado de Letras de Angol, la que en consecuencia no es nula.

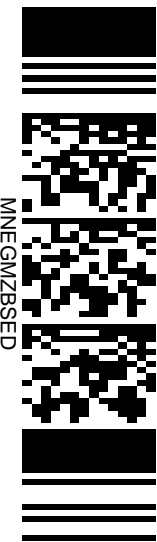
II.- Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal, en representación del FISCO DE CHILE, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 19 de octubre de 2018, por el Primer Juzgado de Letras de Angol, procediéndose a dictar a continuación la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese, incorpórese a su carpeta digital y devuélvase.



Redacción del fallo abogado integrante don Roberto Contreras
Eddinger.

Rol N° Laboral - Cobranza 469-2018.



MNEGMZBSED

Pronunciada por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco, firma el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. No firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodran, ambos por encontrarse con permiso en virtud del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Temuco, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

En Temuco, a veintidós de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>